

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1956/98 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- \* Reglamento (CE) nº 1957/98 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1998, por el que se adaptan determinadas cuotas de pesca para 1998 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ..... 3
- \* Reglamento (CE) nº 1958/98 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1998, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup> ..... 7
- \* Reglamento (CE) nº 1959/98 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 388/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar y el plan de provisiones de abastecimiento ..... 11
- \* Reglamento (CE) nº 1960/98 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3175/94 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas menores del mar Egeo y se establece el plan de provisiones de abastecimiento ..... 13
- Reglamento (CE) nº 1961/98 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado ..... 15
- Reglamento (CE) nº 1962/98 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos ..... 17

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

Reglamento (CE) n° 1963/98 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95..... 19

Reglamento (CE) n° 1964/98 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales..... 21

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

98/541/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 18 de noviembre de 1997, relativa a una ayuda que Bélgica (Región Valona) tiene el propósito de conceder en forma de primas por cultivo de colza de invierno con fines no alimentarios<sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1997) 3697]..... 24**

98/542/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 4 de septiembre de 1998, relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos de las aplicaciones de telefonía en lo que respecta a las comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas, fase II (segunda edición)<sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1998) 2561]..... 28**

98/543/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 4 de septiembre de 1998, relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos de las aplicaciones de telefonía relativos a las estaciones móviles destinadas a ser utilizadas con redes públicas de telecomunicaciones digitales celulares de fase II que trabajen en la banda DCS 1800 (segunda edición)<sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1998) 2562] 32**

**Rectificaciones**

- \* **Rectificación al Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad y los Estados ACP referente al anexo XL del Cuarto Convenio ACP-CE sobre la declaración común relativa a los productos agrícolas mencionados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168 (DO L 287 de 21. 10. 1997)..... 36**

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1956/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de septiembre de 1998**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación**  
**del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de septiembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	064	73,6
	999	73,6
0707 00 05	052	55,8
	060	126,1
	999	90,9
0709 90 70	052	93,0
	999	93,0
0805 30 10	388	74,6
	512	80,9
	524	75,6
	528	67,5
	999	74,6
0806 10 10	052	88,0
	064	49,6
	400	156,1
	999	97,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	53,7
	400	60,5
	508	42,5
	512	88,3
	524	35,5
	528	86,5
	800	199,9
	804	67,4
	999	79,3
	0808 20 50	052
064		57,2
388		90,5
528		81,6
999		79,7
0809 30 10, 0809 30 90	052	126,2
	999	126,2
0809 40 05	052	54,6
	060	46,4
	064	57,6
	066	71,4
	068	50,8
	093	70,4
	400	86,6
	624	180,7
	999	77,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

## REGLAMENTO (CE) Nº 1957/98 DE LA COMISIÓN

de 15 de septiembre de 1998

**por el que se adaptan determinadas cuotas de pesca para 1998 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2635/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que los Reglamentos (CE) nº 390/97 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1974/97 <sup>(5)</sup>, (CE) nº 392/97 <sup>(6)</sup>, (CE) nº 394/97 <sup>(7)</sup>, (CE) nº 395/97 <sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2429/97 <sup>(9)</sup>, (CE) nº 396/97 <sup>(10)</sup>, (CE) nº 398/97 <sup>(11)</sup>, (CE) nº 400/97 <sup>(12)</sup>, (CE) nº 402/97 <sup>(13)</sup>, (CE) nº 404/97 <sup>(14)</sup>, (CE) nº 406/97 <sup>(15)</sup>, y (CE) nº 407/97 <sup>(16)</sup> del Consejo, establecen las poblaciones a las que puedan aplicarse las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 847/96;

Considerando que los Reglamentos (CE) nº 45/98 <sup>(17)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 783/98 <sup>(18)</sup>, (CE) nº 47/98 <sup>(19)</sup>, (CE) nº 49/98 <sup>(20)</sup>, (CE) nº 50/98 <sup>(21)</sup>, (CE) nº 51/98 <sup>(22)</sup>, (CE) nº 53/98 <sup>(23)</sup>, (CE) nº 55/98 <sup>(24)</sup>, (CE) nº 57/98 <sup>(25)</sup>, (CE) nº 59/98 <sup>(26)</sup>, (CE) nº 61/98 <sup>(27)</sup>, (CE) nº 62/98 <sup>(28)</sup>, (CE) nº 63/98 <sup>(29)</sup>, y (CE) nº 65/98 <sup>(30)</sup>, modificado por el Reglamento (CE)

nº 1283/98 <sup>(31)</sup> del Consejo, fijan las cuotas de pesca de determinadas poblaciones para 1998;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96, algunos Estados miembros han solicitado la retención de una parte de sus cuotas y que esa parte sea trasladada al año siguiente; que, dentro de los límites establecidos en el citado artículo, la Comisión añadirá las cantidades retenidas a la cuota de 1998;

Considerando que, según la información enviada a la Comisión, algunos Estados miembros han rebasado los desembarques autorizados para algunas poblaciones en 1997; que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96, las cuotas nacionales para 1998 serán objeto de deducciones equivalentes a la cantidad a que asciendan los rebasamientos, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96, las cuotas nacionales para 1998 serán objeto de deducciones ponderadas cuando se haya producido sobrepesca de los desembarques autorizados en 1997 de aquellas poblaciones a las que, con arreglo al artículo 5 y al anexo III del Reglamento (CE) nº 390/97, se apliquen tales deducciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pesca y acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

Las cuotas fijadas en los Reglamentos (CE) nº 45/98 y (CE) nº 62/98 serán aumentadas o reducidas de la forma establecida en el anexo.

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 115 de 9. 5. 1996, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 66 de 6. 3. 1997, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 278 de 11. 10. 1997, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 66 de 6. 3. 1997, p. 57.

<sup>(7)</sup> DO L 66 de 6. 3. 1997, p. 69.

<sup>(8)</sup> DO L 66 de 6. 3. 1997, p. 71.

<sup>(9)</sup> DO L 337 de 9. 12. 1997, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO L 66 de 6. 3. 1997, p. 74.

<sup>(11)</sup> DO L 66 de 6. 3. 1997, p. 83.

<sup>(12)</sup> DO L 66 de 6. 3. 1997, p. 92.

<sup>(13)</sup> DO L 66 de 6. 3. 1997, p. 101.

<sup>(14)</sup> DO L 66 de 6. 3. 1997, p. 110.

<sup>(15)</sup> DO L 66 de 6. 3. 1997, p. 119.

<sup>(16)</sup> DO L 66 de 6. 3. 1997, p. 133.

<sup>(17)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 1.

<sup>(18)</sup> DO L 113 de 15. 4. 1998, p. 8.

<sup>(19)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 58.

<sup>(20)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 70.

<sup>(21)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 72.

<sup>(22)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 75.

<sup>(23)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 84.

<sup>(24)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 93.

<sup>(25)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 102.

<sup>(26)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 111.

<sup>(27)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 119.

<sup>(28)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 121.

<sup>(29)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 136.

<sup>(30)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 145.

<sup>(31)</sup> DO L 178 de 23. 6. 1998, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Emma BONINO  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

(en toneladas)

Especie	Zona	Estado miembro	Cantidades retenidas (t)	Rebasamiento de los desembarques autorizados en 1997	Deducciones (t)	Deducciones ponderadas (%), cantidad (t)	Deducciones adicionales (t)	Cuota de 1998 (t)	Reglamento (CE) del Consejo	Valor revisado de la cuota de 1998
Arenque	IV a y b	Dinamarca	n.p.	1 236	1 236	n.p.	n.p.	36 300	45/98	35 064
Arenque	IV a y b	Suecia	n.p.	584		10 %; 642	n.p.	2 580	45/98	1 938
Arenque	IV a y b	Reino Unido	n.p.	368	368	n.p.	n.p.	38 910	45/98	38 542
Arenque	IV c y VII d	Francia	n.p.	519	519	n.p.	n.p.	8 530	45/98	8 011
Arenque	VII e y f	Francia	n.p.	40	40	n.p.	n.p.	500	45/98	460
Bacalao	III a Skagerrak	Suecia	n.p.	102	102	n.p.	n.p.	2 800	45/98	2 698
Bacalao	VII b-k, VIII, IX y X	Francia	n.p.	23	23	n.p.	n.p.	15 280	45/98	15 237
Gallo	VII	Bélgica	61	n.p.	n.p.	n.p.	n.p.	610	45/98	671
Gallo	VII	España	672	n.p.	n.p.	n.p.	n.p.	6 720	45/98	7 392
Gallo	VII	Francia	765	n.p.	n.p.	n.p.	n.p.	8 150	45/98	8 915
Gallo	VIII a, b, d y e	España	140	n.p.	n.p.	n.p.	n.p.	1 440	45/98	1 580
Rape	VII	Bélgica	246	n.p.	n.p.	n.p.	n.p.	2 460	45/98	2 706
Rape	VII	España	98	n.p.	n.p.	n.p.	n.p.	980	45/98	1 078
Rape	VII	Francia	1 490	n.p.	n.p.	n.p.	n.p.	15 820	45/98	17 310
Rape	VII	Países Bajos	31	n.p.	n.p.	n.p.	n.p.	320	45/98	351
Rape	VIII a, b, d y e	España	100	n.p.	n.p.	n.p.	n.p.	1 160	45/98	1 260
Eglefino	III a y III b, c y d (t)	Suecia	n.p.	16	16	n.p.	n.p.	490	45/98	474
Camarón boreal	IIIa	Suecia	n.p.	39	39	n.p.	n.p.	2 460	45/98	2 421
Solla	VII f y g	Bélgica	n.p.	33	33	n.p.	n.p.	270	45/98	237
Solla	VII f y g	Reino Unido	n.p.	3	3	n.p.	n.p.	250	45/98	247

(en toneladas)

Especie	Zona	Estado miembro	Cantidades retenidas (1)	Rebasamiento de los desembarques autorizados en 1997	Deducciones (2)	Deducciones ponderadas (%), cantidad (3)	Deducciones adicionales (4)	Cuota de 1998 (5)	Reglamento (CE) del Consejo	Valor revisado de la cuota de 1998
Salmon	III b, c y d (*)	Dinamarca	n.p.	491	491	n.p.	n.p.	83 347	45/98	82 856
Lenguado	Mar del Norte	Bélgica	150	n.p.	n.p.	n.p.	n.p.	1 590	45/98	1 740
Lenguado	Mar del Norte	Alemania	120	n.p.	n.p.	n.p.	n.p.	1 275	45/98	1 395
Lenguado	Mar del Norte	Países Bajos	1 355	n.p.	n.p.	n.p.	n.p.	14 365	45/98	15 720
Lenguado	VII a	Bélgica	n.p.	7	7	n.p.	n.p.	445	45/98	438
Lenguado	VII e	Reino Unido	n.p.	19	19	n.p.	n.p.	395	45/98	376
Espadín	III b, c y d (*)	Suecia	n.p.	4 840	4 840	n.p.	n.p.	89 310	45/98	84 470
Jurel	VIII c y IX	España	2 313	n.p.	n.p.	n.p.	n.p.	39 270	45/98	41 583
Fletán negro	NAFO 3LMNO	España	n.p.	89	89	n.p.	n.p.	7 398	62/98	7 309

n.p. No procede

(\*) Aguas comunitarias.

(1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

(2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

(3) De conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

(4) Por coincidencia, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

(5) Fijada en el Reglamento indicado en la siguiente columna de la derecha.



## REGLAMENTO (CE) N° 1958/98 DE LA COMISIÓN

de 15 de septiembre de 1998

por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1570/98 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) n° 2377/90, deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que, al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal, es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que debe incluirse la azaperona en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90;

Considerando que debe incluirse *urticae herba, tiliae flos, sambuci flos, salviae folium, rosmarini folium, quercus cortex, millefolii herba, melissae folium, matricariae flos* y bromuro de butilescopolamina en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90;

Considerando que, con el fin de permitir la realización de estudios científicos, la ciflutrina debe incluirse en el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90;

Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 93/40/CEE<sup>(4)</sup>, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 205 de 22. 7. 1998, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

A. En el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se añadirá la sustancia siguiente:

3. Sustancias con acción sobre el sistema nervioso
- 3.1. Sustancias con actividad sobre el sistema nervioso central
- 3.1.1. Tranquilizantes del grupo de la butirofenona

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Azaperona	Suma de azaperona y azaperol	Porcinos	100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Piel + grasa Hígado Riñón*.	

B. En el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se añadirán las sustancias siguientes:

2. Componentes orgánicos

Sustancias farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Bromuro de butilescopolamina	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Matricariae flos</i> (flor de manzanilla)	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Melissae folium</i> (hoja de melisa)	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Millefolii herba</i> (milenrama)	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Quercus cortex</i> (corteza de encina)	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Rosmarini folium</i> (hoja de romero)	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Salviae folium</i> (hoja de salvia)	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Sambuci flos</i> (flor de sauco)	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Tiliae flos</i> (flor de tila)	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Urticae herba</i> (ortiga)	Todas las especies productoras de alimentos*.	

C. En el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se añadirá la sustancia siguiente:

2. Agentes antiparasitarios

2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos

2.2.3. Piretrinas y piretroides

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Ciflutrina	Ciflutrina	Bovinos	10 µg/kg 50 µg/kg 10 µg/kg 10 µg/kg 20 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	Los LMR provisionales expirarán el 1 de enero de 2001  Se observarán las disposiciones adicionales presentes en la Directiva 94/29/CE del Consejo».

**REGLAMENTO (CE) N° 1959/98 DE LA COMISIÓN**

de 15 de septiembre de 1998

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 388/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar y el plan de previsiones de abastecimiento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que las cantidades de productos que se benefician del régimen específico de abastecimiento se fijan en los planes de previsiones establecidos periódicamente y revisables en función de las necesidades básicas de los mercados, habida cuenta de los productos locales y de las corrientes de intercambio tradicionales;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3763/91, el Reglamento (CEE) n° 388/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2521/97 <sup>(4)</sup>, ha establecido el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de ultramar (DU) para 1998; que, para

satisfacer las necesidades de esta región, es preciso modificar el citado plan de previsiones de abastecimiento; que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) n° 388/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CEE) n° 388/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 43 de 19. 2. 1992, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 42.

## ANEXO

## «ANEXO

## Plan de abastecimiento de cereales a los departamentos franceses de Ultramar (1998)

*(en toneladas)*

Cereales originarios de países terceros (ACP/PVD) o de la CE	Trigo blando	Trigo duro	Cebada	Maíz	Grañones y sémolas de trigo duro	Malta
Guadalupe	60 000	—	—	16 000	—	100
Martinica	1 500	—	—	22 000	1 000	500
Guyana	200	—	300	1 500	—	—
Reunión	28 000	—	24 000	100 000	—	3 000
Total	89 700	—	24 300	139 500	1 000	3 600
Total	258 100*					

**REGLAMENTO (CE) N° 1960/98 DE LA COMISIÓN**

de 15 de septiembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3175/94 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas menores del mar Egeo y se establece el plan de provisiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento especial de determinados productos agrícolas a las islas menores del mar Egeo han sido establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2958/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95 <sup>(4)</sup>;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, el Reglamento (CE) n° 3175/94 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2498/97 <sup>(6)</sup>, ha establecido el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales para 1998; que, para satisfacer las necesidades de esta región, es

preciso modificar el citado plan de provisiones de abastecimiento; que, por consiguiente es conveniente modificar el Reglamento (CE) n° 3175/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituirá el anexo del Reglamento (CE) n° 3175/94 por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO L 267 de 28. 10. 1993, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO L 335 de 23. 12. 1994, p. 54.

<sup>(6)</sup> DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 13.

## ANEXO

## «ANEXO

## Plan de abastecimiento de cereales a las islas menores del mar Egeo en 1998

(en toneladas)

Cantidades		1998	
Productos del sector de los cereales originarios de la Comunidad Europea	Códigos NC	Islas del grupo A	Islas del grupo B
Cereales en grano	1001, 1002, 1003, 1004 y 1005	8 000	50 000
Cebada originaria de Limnos	1003	5 000	
Harina de trigo	1101 y 1102	11 000	40 000
Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias	2302 a 2308	5 000	35 000
Preparados de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	2309 90	2 500	18 000
Total de cada grupo		26 500	143 000
Total general		174 500	

La composición de los grupos A y B figura en los anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2958/93.»



**REGLAMENTO (CE) N° 1961/98 DE LA COMISIÓN**

de 15 de septiembre de 1998

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el Anexo de dicho Reglamento; que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1909/97<sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2771/75;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de

los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar;

Considerando que el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.<sup>(2)</sup> DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 99.<sup>(3)</sup> DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.<sup>(4)</sup> DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 20.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de septiembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ecus/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino (1)	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	16,00
		03	14,00
		04	8,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	8,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcoradas	01	58,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas: no edulcoradas	01	27,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas: no edulcoradas	01	27,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcorados	01	43,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcorados	01	11,00

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 países terceros,

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia,

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Egipto,

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 02 y 03.

**REGLAMENTO (CE) N° 1962/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de septiembre de 1998**  
**por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe

que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 y los importes de dicha restitución.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 99.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de septiembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino (*)	Importe de las restituciones
		ecus por 100 unidades
0407 00 11 9000	02	3,30
0407 00 19 9000	02	1,50
		ecus por 100 kg
0407 00 30 9000	03	16,00
	04	8,00
	05	14,00
0408 11 80 9100	01	58,00
0408 19 81 9100	01	27,00
0408 19 89 9100	01	27,00
0408 91 80 9100	01	43,00
0408 99 80 9100	01	11,00

(\*) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los destinos, a excepción de Suiza,
- 02 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América,
- 03 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia,
- 04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 03 y 05,
- 05 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Egipto.

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 1963/98 DE LA COMISIÓN**

de 15 de septiembre de 1998

**por el que se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/96 de la Comisión<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1515/98<sup>(7)</sup>, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los derechos adicionales de importación de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina;

Considerando que, según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos; que es necesario por consiguiente publicar los precios representativos y los derechos adicionales correspondientes;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de huevos y carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.<sup>(2)</sup> DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 99.<sup>(3)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.<sup>(4)</sup> DO L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.<sup>(5)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.<sup>(6)</sup> DO L 145 de 29. 6. 1995, p. 47.<sup>(7)</sup> DO L 200 de 16. 7. 1998, p. 24.

## ANEXO

## «ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (ecus/100 kg)	Derecho adicional (ecus/100 kg)	Origen (1)
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	232,7	20	01
		225,2	22	02
		273,3	8	03
		282,4	5	04
1602 32 11	Preparaciones sin cocer de gallo o gallina	246,3	12	01
		236,1	15	02

(1) Origen de las importaciones:

- 01 Brasil,
- 02 Tailandia,
- 03 Chile,
- 04 Argentina.»

**REGLAMENTO (CE) N° 1964/98 DE LA COMISIÓN**

de 15 de septiembre de 1998

**por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate; que, no obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.<sup>(4)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del  
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	37,83	27,83
1001 90 91	Trigo blando para siembra	61,24	51,24
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	61,24	51,24
	de calidad media	89,30	79,30
	de calidad baja	102,61	92,61
1002 00 00	Centeno	106,98	96,98
1003 00 10	Cebada para siembra	106,98	96,98
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	106,98	96,98
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	111,70	107,67
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	111,70	107,67
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	111,70	107,83

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.



## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos

(período del 31. 08. 1998 al 14. 09. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	103,08	90,69	83,33	71,45	137,33 (!)	68,18 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	3,97	-1,97	5,69	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	10,84	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,78 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 19,58 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)  
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1997

relativa a una ayuda que Bélgica (Región Valona) tiene el propósito de conceder en forma de primas por cultivo de colza de invierno con fines no alimentarios

[notificada con el número C(1997) 3697]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/541/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 33,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1422/97 <sup>(4)</sup>,

Tras haber emplazado a los interesados, de conformidad con el párrafo primero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado, a presentarle sus observaciones,

Considerando lo que sigue:

I

Mediante carta de 5 de diciembre de 1994, registrada el 7 de diciembre de 1994, la Representación Permanente de Bélgica ante la Unión Europea notificó a la Comisión el

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 18.

proyecto mencionado en el epígrafe, con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado.

La Comisión incoó el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado con respecto al proyecto de ayuda en cuestión, mediante la carta SG(95) D/3326, de 20 de marzo de 1995, y, por medio de la publicación de una comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(5)</sup>, emplazó al Gobierno belga, a los demás Estados miembros y a cualesquiera otros interesados a presentar sus observaciones al respecto.

La Comisión no ha recibido observaciones de las autoridades belgas ni de terceros.

Al no haberse recibido ninguna observación, especialmente de las autoridades belgas, subsisten las dudas acerca de la compatibilidad de la medida en cuestión con el Tratado por las razones que se exponen a continuación.

II

Las medidas con respecto a las cuales la Comisión incoó el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado consisten en primas por cultivo de colza de invierno con fines no alimentarios. La prima asciende a 2 000 francos belgas (aproximadamente 50 ecus) por

<sup>(5)</sup> DO C 142 de 14. 5. 1996, p. 4.

hectárea de colza de invierno no destinada a fines alimentarios cultivada en barbechos por los que se percibe una prima en el marco del régimen de retirada de tierras de la producción de conformidad con la normativa comunitaria y nacional.

La prima se concede por una superficie mínima de una hectárea y máxima de veinte hectáreas por agricultor. El beneficiario de la ayuda debe cumplir las siguientes obligaciones:

- firmar un contrato de cultivo con arreglo al Reglamento (CEE) n° 334/93 de la Comisión<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2991/95<sup>(2)</sup>, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la utilización de las tierras retiradas de la producción, con vistas a la obtención de materias primas para la fabricación de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal,
- respetar los métodos de producción (fertilización y protección fitosanitaria) que se describen pormenorizadamente en la «Carta del medio ambiente» para el cultivo de colza de invierno con fines no alimentarios.

### III

En su carta de requerimiento, la Comisión había tenido en cuenta los siguientes elementos y consideraciones:

Según las autoridades belgas, la finalidad de la ayuda es encontrar nuevas salidas comerciales y diversificar la producción agrícola. Por otra parte, según tales autoridades, con la medida se pretende contribuir a una mayor protección del medio ambiente a través de la adaptación de los medios de producción prevista en la «Carta del medio ambiente».

Tras examinar el proyecto de ayuda, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, al calcularse el importe de la ayuda en función de la unidad de superficie en cuestión, la ayuda no tiene efectos duraderos en el desarrollo del sector, por lo que debe considerarse una ayuda de funcionamiento incompatible con el mercado común, de acuerdo con la política constante de la Comisión. Esta ayuda mejora directamente las posibilidades de producción y comercialización de esos productos por parte de los operadores interesados en relación con otros operadores que no pueden beneficiarse de ayudas comparables en el territorio nacional ni en los demás Estados miembros.

La ayuda nacional se concede para fomentar la producción de un cultivo sujeto a las normas de una organización común de mercado. Según la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, esta normativa ha de considerarse un sistema completo y exhaustivo que excluye cualquier facultad de los Estados miembros para adoptar medidas que puedan constituir una excepción a la normativa o infringirla. Por tanto, la ayuda nacional no puede acogerse a ninguna de

las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

En lo tocante al hecho de que la ayuda se conceda en el marco de las disposiciones comunitarias de la política agrícola común, cabe señalar que ni el Reglamento (CEE) n° 1765/92 ni el Reglamento (CEE) n° 334/93 permiten a los Estados miembros conceder ayudas suplementarias además de la compensación comunitaria por el barbecho de tierras destinadas a producciones no alimentarias.

La ayuda se concede por los cultivos obtenidos en tierras sujetas al régimen establecido por el Reglamento (CEE) n° 1765/92, por lo que infringen las disposiciones previstas en dicho Reglamento que establecen un sistema de intervenciones destinadas a estabilizar los mercados en el marco de la organización común de mercados agrícolas (véase el artículo 13 del citado Reglamento).

Por consiguiente, cualquier intervención estatal en el ámbito regulado por el Reglamento (CEE) n° 1765/92 equivaldría a una injerencia del Estado en un «sistema completo y exhaustivo» que, según ha manifestado en numerosas ocasiones el Tribunal de Justicia, es competencia exclusiva de la Comunidad.

En lo tocante a la intención de las autoridades belgas de mejorar la protección del medio ambiente, la Comisión desea recordar que las tierras de barbecho están sujetas a las disposiciones del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, que establece que los Estados miembros deben aplicar en las susodichas tierras medidas de salvaguardia del medio ambiente acordes con las características de las superficies retiradas de la producción. Por ello, la aplicación de métodos de producción compatibles con la protección del medio ambiente debe considerarse el mero cumplimiento de un deber ya impuesto por la normativa comunitaria.

Por otra parte, el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2078/92 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2772/95 de la Comisión<sup>(4)</sup>, prohíbe, en el caso de las tierras de barbecho destinadas a algún tipo de producción alimentaria, cualquier medida de ayuda nacional suplementaria al margen de las ayudas previstas en el mismo Reglamento (las cuales tampoco pueden concederse para programas medioambientales que se lleven a cabo en tierras de barbecho destinadas a algún tipo de producción no alimentaria).

Por lo tanto, la medida nacional en cuestión resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2078/92.

### IV

En virtud del artículo 33 del Reglamento n° 136/66/CEE, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado se aplican a la producción y el comercio de los productos contemplados en el artículo 1, salvo que el mismo Reglamento disponga otra cosa.

<sup>(1)</sup> DO L 38 de 16. 2. 1993, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 312 de 23. 12. 1995, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 85.

<sup>(4)</sup> DO L 288 de 1. 12. 1995, p. 35.

Por lo tanto, también se aplican a la colza de invierno.

Según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

Las medidas en cuestión constituyen ayudas que entran en el ámbito del apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

Ya que, al mejorar la situación económica de las empresas beneficiarias con relación a empresas de la competencia que no reciben dichas ayudas, falsean o amenazan falsear la competencia.

Si se consideran, por un lado, el volumen del comercio de colza [en 1995: exportaciones de Bélgica (incluyendo Luxemburgo) a los demás Estados miembros: 7,81 millones de ecus; importaciones de Bélgica (incluido Luxemburgo) procedentes de los demás Estados miembros: 71,37 millones de ecus<sup>(1)</sup>] y, por otra parte, la producción belga (18 900 toneladas) con relación a la de los demás Estados miembros (8,05 millones de toneladas)<sup>(2)</sup>, está claro que esas ayudas podrían afectar al comercio entre los Estados miembros puesto que favorecen la producción nacional en detrimento de las importaciones de los otros Estados miembros.

A este respecto, conviene subrayar que, aunque una ayuda sea relativamente baja o la empresa beneficiaria relativamente pequeña, este hecho no impide *a priori* que el comercio entre Estados miembros resulte afectado.

En vista de todo lo anterior, cabe concluir que las ayudas en cuestión son ayudas estatales que reúnen los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

No obstante, el principio de incompatibilidad establecido por el apartado 1 del artículo 92 del Tratado tiene excepciones.

## V

Resulta evidente que las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 92 del Tratado no son aplicables. Además, las autoridades belgas tampoco las han aducido.

Las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado deben interpretarse de manera estricta cuando se examina cualquier programa de ayuda con finalidad regional o sectorial o cualquier caso individual de aplicación de regímenes de ayuda generales.

<sup>(1)</sup> Comext 2.

<sup>(2)</sup> Eurostat.

Estas excepciones sólo pueden autorizarse cuando la Comisión determine patentemente que la ayuda es necesaria para realizar alguno de los objetivos enunciados en ese apartado. Autorizarlas para ayudas que no impliquen esa contrapartida supondría permitir que se menoscabe el comercio entre Estados miembros y que se produzcan distorsiones de la competencia injustificadas desde el punto de vista del interés comunitario y, además, daría ventajas indebidas a los operadores de algunos Estados miembros.

En el caso que nos ocupa, la ayuda no conlleva ninguna contrapartida de ese tipo como lo prueba el hecho de que el Gobierno belga no haya proporcionado ninguna justificación que demuestre que la ayuda cumple las condiciones exigidas para la aplicación de alguna de las excepciones previstas en el artículo 3 del artículo 92 y de que la Comisión tampoco haya hallado ninguna.

No se trata de medidas destinadas a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo, contempladas en la letra b) del apartado 3 del artículo 92, ya que, por las repercusiones que pueden tener en el comercio, esas ayudas son contrarias al interés común.

Tampoco son medidas destinadas a poner remedio a una grave perturbación de la economía del Estado miembro, contempladas en la misma disposición que las anteriores.

La ayuda tampoco fue notificada como ayuda con finalidad regional amparada en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

Por lo que se refiere a las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, la Comisión puede considerarlas compatibles con el mercado común, de acuerdo con la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado si la ayuda:

- no altera las condiciones de los intercambios comerciales en forma contraria al interés común, y
- facilita el desarrollo de determinadas actividades económicas o regiones fomentando la comercialización de sus productos específicos.

Por tratarse de ayudas en la acepción del apartado 1 del artículo 92, falsean o amenazan falsear la competencia por definición, pero, según lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 92, únicamente son incompatibles de oficio cuando lo hacen en forma contraria al interés común.

En este caso, el interés común se opone de forma absoluta a la concesión de las ayudas, habida cuenta de las infracciones señaladas en la parte III.

Por consiguiente, la Comisión constata que las medidas no pueden acogerse a las excepciones previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 para las ayudas destinadas a favorecer o facilitar el desarrollo económico de ciertas regiones o actividades.

Por lo tanto, estas ayudas no pueden acogerse a ninguna de las excepciones del artículo 92 del Tratado y deben considerarse incompatibles con el mercado común, por lo que no pueden ser concedidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En virtud del artículo 92 del Tratado CE, las ayudas previstas en el artículo 2 del proyecto de Orden del Gobierno de la Región Valona relativo a la concesión de una prima por cultivo de colza con fines no alimentarios

son incompatibles con el mercado común y no pueden ser concedidas.

*Artículo 2*

En el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, el Gobierno belga informará a la Comisión de las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 4 de septiembre de 1998

**relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos de las aplicaciones de telefonía en lo que respecta a las comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas, fase II (segunda edición)***[notificada con el número C(1998) 2561]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/542/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Directiva 98/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 1998, relativa a los equipos terminales de telecomunicaciones y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad <sup>(1)</sup> y, en particular, el segundo guión del apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que la Comisión ha adoptado la medida por la que se identifica el tipo de equipo terminal de telecomunicaciones para el que es necesaria una reglamentación técnica común, así como la declaración sobre el alcance de dicha reglamentación, con arreglo a lo preceptuado en el primer guión del apartado 2 del artículo 7;

Considerando que deben adoptarse las correspondientes normas armonizadas o partes de dichas normas que incorporan los requisitos esenciales que deben transformarse en reglamentaciones técnicas comunes;

Considerando que, para garantizar a los fabricantes un acceso ininterrumpido al mercado, es necesario establecer disposiciones transitorias en relación con los equipos homologados con arreglo a la Decisión 96/629/CE <sup>(2)</sup> de la Comisión;

Considerando que debe derogarse la Decisión 96/629/CE con efectos a partir del término del período transitorio;

Considerando que debe derogarse la Decisión 97/527/CE <sup>(3)</sup> el 24 de octubre de 1998;

Considerando que la propuesta se ha sometido al Comité de aprobación de equipos de telecomunicación (CAET), de conformidad con el apartado 2 del artículo 29;

Considerando que la reglamentación técnica común prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del CAET,

1. La presente Decisión será aplicable a los equipos terminales destinados a ser conectados a una red pública de telecomunicación que entren en el ámbito de aplicación de la norma armonizada indicada en el apartado 1 del artículo 2.

2. La presente Decisión establece una reglamentación técnica común referida a los requisitos de las aplicaciones de telefonía para los equipos terminales de las estaciones móviles de la red de telecomunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas que utiliza la modulación de envolvente constante, opera en la banda de 900 MHz con una separación entre canales de 200 kHz y transporta canales de tráfico con arreglo al principio de AMDT.

*Artículo 2*

1. La reglamentación técnica común incluirá la norma armonizada que haya sido preparada por el organismo de normalización competente para la aplicación, en la medida que proceda, de los requisitos esenciales contemplados en la letra g) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE. La referencia a la norma figura en el anexo I. Las partes aplicables aparecen en el anexo II.

2. Los equipos terminales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Decisión deberán ajustarse a la reglamentación técnica común a que se refiere el apartado 1, cumplir los requisitos esenciales a que se refieren las letras a) y b) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE y cumplir los requisitos de cualquier otra directiva aplicable, en particular las Directivas 73/23/CEE <sup>(4)</sup> y 89/336/CEE <sup>(5)</sup> del Consejo.

*Artículo 3*

Con relación a los equipos terminales del apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos a

<sup>(1)</sup> DO L 74 de 12. 3. 1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1996, p. 75.

<sup>(3)</sup> DO L 215 de 7. 8. 1997, p. 57.

<sup>(4)</sup> DO L 77 de 26. 3. 1973, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.

que se refiere el artículo 10 de la Directiva 98/13/CE utilizarán, o velarán por que se utilicen, las partes aplicables de la norma armonizada del apartado 1 del artículo 2, cuando entre en vigor la presente Decisión.

*Artículo 4*

1. La Decisión 96/629/CE quedará derogada el 4 de diciembre de 1998.
2. Podrán seguir siendo comercializados y puestos en servicio los equipos terminales homologados con arreglo a la Decisión 96/629/CE.

3. La Decisión 97/527/CE quedará derogada el 24 de octubre de 1998.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I***Referencia a la norma armonizada aplicable**

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 de la Decisión es:

European digital cellular telecommunications system (Phase 2); Attachment requirements for Global System for Mobile communications (GSM) mobile stations; Telephony

Sistema europeo de telecomunicaciones celulares digitales (Fase 2); requisitos de dispositivos para las estaciones móviles del Sistema global de comunicaciones móviles (SGM); Telefonía

ETSI

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones

Secretaría

TBR20 — Edición 3 — febrero de 1998

(excluido el prefacio)

**Información complementaria**

El ETSI (Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones) está reconocido con arreglo a la Directiva 83/189/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>.

La norma armonizada se ha elaborado con arreglo a una petición formulada de conformidad con los procedimientos pertinentes de la Directiva 83/189/CEE.

El texto completo de la norma armonizada arriba mencionada puede solicitarse a:

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones  
650, route des Lucioles  
F-06921 Sophia Antipolis Cedex

Comisión Europea  
DG XIII/A/2 — (BU 31, 1/7)  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel

o bien a cualquier organización que se encargue de facilitar las normas ETSI, cuya lista puede encontrarse en la dirección de Internet siguiente: [www.ispo.ccc.be](http://www.ispo.ccc.be).

---

<sup>(1)</sup> DO L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.



*ANEXO II***Partes aplicables de la TBR 20**

Requisito TBR 20	Requisito TBR 20	Requisito TBR 20	Requisito TBR 20	Requisito TBR 20	Requisito TBR 20
14.4.3	30.1	30.2	30.3	30.4	30.5.1
30.6.2	30.7.1	32.2	32.3	32.4	32.7
32.8	32.9				

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 4 de septiembre de 1998

**relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos de las aplicaciones de telefonía relativos a las estaciones móviles destinadas a ser utilizadas con redes públicas de telecomunicaciones digitales celulares de fase II que trabajen en la banda DCS 1800 (segunda edición)**

*[notificada con el número C(1998) 2562]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/543/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 1998, relativa a los equipos terminales de telecomunicaciones y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad<sup>(1)</sup>, y, en particular, el segundo guión del apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que la Comisión ha adoptado la medida por la que se identifica el tipo de equipo terminal de telecomunicaciones para el que es necesaria una reglamentación técnica común, así como la declaración sobre el alcance de dicha reglamentación, con arreglo a lo preceptuado en el primer guión del apartado 2 del artículo 7;

Considerando que deben adoptarse las correspondientes normas armonizadas o partes de dichas normas que incorporan los requisitos esenciales que deben transformarse en reglamentaciones técnicas comunes;

Considerando que, para garantizar a los fabricantes un acceso ininterrumpido al mercado, es necesario establecer disposiciones transitorias en relación con los equipos homologados con arreglo a la Decisión 97/529/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>;

Considerando que debe derogarse la Decisión 97/529/CE con efectos a partir del término del período transitorio;

Considerando que la propuesta se ha sometido al Comité de aprobación de equipos de telecomunicación (CAET), de conformidad con el apartado 2 del artículo 29;

Considerando que la reglamentación técnica común prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del CAET,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. La presente Decisión será aplicable a los equipos terminales destinados a ser conectados a una red pública de telecomunicación que entren en el ámbito de aplica-

ción de la norma armonizada indicada en el apartado 1 del artículo 2.

2. La presente Decisión establece una reglamentación técnica común referida a los requisitos de las aplicaciones de telefonía para los equipos terminales de las estaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas que utiliza la modulación de envolvente constante, opera en la banda de 1800 MHz con una separación entre canales de 200 kHz y transporta canales de tráfico con arreglo al principio de AMDT. La Decisión se aplicará también a los equipos terminales capaces de funcionar tanto en la banda de frecuencias GSM como en la DCS 1800.

*Artículo 2*

1. La reglamentación técnica común incluirá la norma armonizada que haya sido preparada por el organismo de normalización competente para la aplicación, en la medida que proceda, de los requisitos esenciales contemplados en la letra g) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE. La referencia a la norma figura en el anexo I. Las partes aplicables aparecen en el anexo II.

2. Los equipos terminales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Decisión deberán ajustarse a la reglamentación técnica común a que se refiere el apartado 1, cumplir los requisitos esenciales a que se refieren las letras a) y b) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE y cumplir los requisitos de cualquier otra directiva aplicable, en particular las Directivas 73/23/CEE<sup>(3)</sup> y 89/336/CEE<sup>(4)</sup> del Consejo.

*Artículo 3*

Con relación a los equipos terminales del apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 98/13/CE utilizarán, o velarán por que se utilicen, las partes aplicables de la norma armonizada del apartado 1 del artículo 2, cuando entre en vigor la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 74 de 12. 3. 1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 215 de 7. 8. 1997, p. 65.

<sup>(3)</sup> DO L 77 de 26. 3. 1973, p. 29.

<sup>(4)</sup> DO L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.

*Artículo 4*

1. La Decisión 97/529/CE quedará derogada el 4 de diciembre de 1998.
2. Podrán seguir siendo comercializados y puestos en servicio los equipos terminales homologados con arreglo a la Decisión 97/529/CE.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO I***Referencia a la norma armonizada aplicable**

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 de la Decisión es:  
Digital cellular telecommunications system (Phase 2); Telephony applications; Attachment requirements for mobile stations in the DCS 1800 band and additional GSM 900 band  
(Sistema de telecomunicaciones celulares digitales (fase 2); Requisitos de dispositivos para estaciones móviles en la banda DCS 1800 y en la banda adicional GSM 900; Telefonía)

ETSI

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones

Secretaría

TBR32, segunda edición, marzo de 1998

(excluido el prefacio)

**Información complementaria**

El ETSI (Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones) está reconocido con arreglo a la Directiva 83/189/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>.

La norma armonizada se ha elaborado con arreglo a una petición formulada de conformidad con los procedimientos pertinentes de la Directiva 83/189/CEE.

El texto completo de la norma armonizada arriba mencionada puede solicitarse a:

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones  
650, route des Lucioles  
F-06921 Sophia Antipolis Cedex

Comisión Europea  
DG XIII/A/2 — (BU 31, 1/7)  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel

o bien a cualquier organización que se encargue de facilitar las normas ETSI, cuya lista puede encontrarse en la dirección de Internet siguiente: [www.ispo.ccc.be](http://www.ispo.ccc.be).

---

<sup>(1)</sup> DO L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

*ANEXO II***Partes aplicables de la TBR 32**

Requisito TBR 32	Requisito TBR 32	Requisito TBR 32	Requisito TBR 32	Requisito TBR 32	Requisito TBR 32
14.4.3	30.1	30.2	30.3	30.4	30.5.1
30.6.2	30.7.1	32.2	32.3	32.4	32.7
32.8	32.9				

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad y los Estados ACP referente al anexo XL del Cuarto Convenio ACP-CE sobre la declaración común relativa a los productos agrícolas mencionados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 287 de 21 de octubre de 1997)*

En la página 45 en el anexo, en la sección 14, «Productos transformados a base de frutas y hortalizas»: La reducción en un 16 % de los derechos de aduana «terceros países» para los productos de los códigos NC 2005 20 20 y 2005 20 80 quedará eliminada.

En la página 46, en el anexo, en la sección 17, «Determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas»:

Después del código NC 2001 90 40 se incluirá el código NC 2004 10 91.

---